

Grupo negociador del sector de la industria fonográfica



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

29

ADECUACION DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACION No. 13 SUSCRITO EN EL SECTOR DE LA INDUSTRIA FONOGRAFICA, A LA MODALIDAD DE ACUERDOS COMERCIALES REGLAMENTADOS POR LA RESOLUCION 2 DEL CONSEJO DE MINISTROS

ALADI/GN.FN/I/dt 1/Rev. 2
21 de octubre de 1982

Reservado. Para uso exclusivo del Grupo Negociador

(Proyecto)

Los Gobiernos de Argentina, Brasil, México, Uruguay y Venezuela, signatarios del Acuerdo de Complementación no. 13 suscrito con fecha 4 de diciembre de 1970 en el sector de la industria fonográfica, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 1 del Consejo de Ministros, artículo octavo, convienen en modificar los términos del referido Acuerdo de Complementación, con la finalidad de adecuarlo a la nueva modalidad de acuerdos de alcance parcial, de naturaleza comercial, previstos por el Tratado de Montevideo 1980 y reglamentados por la Resolución 2 del Consejo de Ministros, el que quedará redactado de la siguiente forma:

CAPITULO I

Sector industrial

Artículo 1.- El sector industrial abarcado por el presente Acuerdo, comprenden de los productos que se individualizan a continuación, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

<u>Código numérico</u>	<u>Descripción del producto</u>
37.05.0.99	Placas y películas fotográficas reveladas, destinadas a la industria fonográfica
92.12.0.03	Matrices de cobre grabadas
92.12.0.04	Cintas matrices (cintas "master"), de 6,35 a 25,4 mm. de ancho grabadas o impresionadas destinadas a la fabricación de discos fonográficos
92.12.0.99	Matrices y moldes galvánicos, fonográficos, metálicos, grabados
92.12.0.99	Matrices fonográficas en discos de aluminio recubiertos de plástico, grabadas

CAPITULO II

Tratamientos aplicados a las importaciones

Artículo 2.- En el Anexo I se registran las preferencias, restricciones no arancelarias y demás condiciones acordadas por cada uno de los países signatarios para la importación de los productos negociados, así como los plazos de vigencia de las preferencias, toda vez que éstos se hubieran pactado.

//

Las preferencias registradas en dicho Anexo beneficiarán aquellos productos que lleguen al puerto o lugar de internación en el país de destino dentro del plazo de vigencia establecido para cada caso, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

CAPITULO III

Calificación de origen

Artículo 3.- Las preferencias otorgadas para la importación de los productos incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios (y procedentes) del territorio de los países signatarios.

Artículo 4.- Los productos comprendidos en el Anexo I serán considerados originarios de los países signatarios cuando hubieren sido grabados, impresionados o revelados en sus respectivos territorios.

Artículo 5.- La declaración, certificación y comprobación del origen de los productos incluidos en el Anexo I, se regirán por las disposiciones contenidas en el Anexo II del presente Acuerdo.

Artículo 6.- A pedido de cualquier país signatario los requisitos de origen establecidos en el presente Acuerdo podrán ser revisados con la finalidad, entre otras, de:

- a) Adaptarlos al desarrollo de la tecnología; y
- b) Ajustarlos a la evolución de nuevas condiciones de producción en los países signatarios.

CAPITULO IV

Preservación de las preferencias pactadas

Artículo 7.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que se aplique a la importación desde terceros países.

Toda vez que se modifique unilateralmente el tratamiento acordado en las negociaciones, de modo que signifique una situación menos favorable que la pactada, los países signatarios que se consideren afectados podrán solicitar la revisión de las preferencias registradas en el Anexo I con la finalidad de restablecer su eficacia.

CAPITULO V

Cláusulas de salvaguardia

Artículo 8.- Los países signatarios podrán aplicar unilateralmente y en forma no discriminatoria, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos negociados, cuando ocurran importaciones en cantidades o en condiciones tales que causen o amenacen causar perjuicios graves a la actividad productiva del sector industrial abarcado por el presente Acuerdo.

//

//

Las cláusulas de salvaguardia a que se refiere este artículo solamente podrán ser aplicadas al iniciarse el segundo año de vigencia del presente Acuerdo o después de transcurrido un año de su revisión y por el período de un año prorrogable por igual período.

Artículo 9.- Los países signatarios que hayan adoptado medidas para corregir el desequilibrio de su balanza de pagos global, podrán extender dichas medidas con carácter transitorio y en forma no discriminatoria, al comercio de productos negociados en el presente Acuerdo.

Las medidas mencionadas en este artículo podrán ser aplicadas por el plazo de un año, prorrogable por iguales períodos consecutivos si persisten las causas que las originaron, debiendo ser atenuadas progresivamente hasta su total eliminación, a medida que mejore la situación que motivó su adopción.

Artículo 10.- Las medidas adoptadas en virtud de la aplicación de la cláusula de salvaguardia prevista en los artículos 8 y 9 serán comunicadas a los países signatarios a través de sus Representaciones Permanentes en el Comité, dentro de los treinta días de su aplicación.

CAPITULO VI

Adhesión

Artículo 11.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, previa negociación, de los restantes países miembros de la Asociación.

Artículo 12.- Los países miembros de la Asociación que tengan el propósito de adherir al presente Acuerdo iniciarán las negociaciones a que se refiere el artículo anterior en un plazo máximo de ciento veinte días de comunicada su intención a los Gobiernos de los países signatarios, a través de la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 13.- La adhesión se formalizará definitivamente una vez efectuada la negociación correspondiente, mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente que entrará en vigor treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO VII

Denuncia

Artículo 14.- Cualquiera de los Gobiernos de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo después de un año de su participación en el mismo, contado a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo.

A tal efecto comunicará su decisión a los restantes Gobiernos de los países signatarios, por lo menos sesenta días antes del depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la Asociación.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, excepto en cuanto se refiere a las preferencias y demás trata

//

//

mientos recibidos u otorgados, los cuales continuarán en vigor por un período de un año o hasta el término de los respectivos plazos de vigencia, salvo que en oportunidad de la denuncia los países signatarios acuerden un plazo distinto.

CAPITULO VIII

Países de menor desarrollo económico relativo

Artículo 15.- De conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2 del Consejo de Ministros, artículo sexto, letra e), las preferencias otorgadas en el presente Acuerdo serán automáticamente extensivas, sin el otorgamiento de compensaciones, a los países de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación o adhesión al mismo.

Dichas preferencias se aplicarán a los productos originarios y procedentes del territorio de los países de menor desarrollo económico relativo, los que darán cumplimiento a las disposiciones relativas al régimen de origen establecidas en el Capítulo III de este Acuerdo.

CAPITULO IX

Convergencia

Artículo 16.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los beneficios derivados del presente Acuerdo.

CAPITULO X

Tratamientos diferenciales

Artículo 17.- El principio de los tratamientos diferenciales a que se refiere el Tratado de Montevideo 1980 y el artículo cuarto de la Resolución 2 del Consejo de Ministros se tendrá en cuenta en la evaluación, modificación o ampliación del presente Acuerdo así como en la revisión a que hace referencia el artículo ... y en las negociaciones de adhesión.

CAPITULO XI

Revisión

Artículo 18.- Los países signatarios revisarán cada tres años el presente Acuerdo con la finalidad, entre otras, de:

- a) Ampliar el sector industrial;
- b) Negociar la incorporación de nuevos productos al Anexo I;

//

//

- c) Negociar la ampliación de las preferencias y eliminación de las restricciones no arancelarias que subsistan sobre los productos registrados en el Anexo I; y
- d) Retirar productos incluidos en el Anexo I, mediante el otorgamiento de adecuada compensación.

La revisión a que se refiere el presente artículo podrá realizarse en cualquier momento a solicitud de cualquiera de los países signatarios. Dicha solicitud será comunicada a los restantes países signatarios a través de sus respectivas Representaciones Permanentes en el Comité.

Artículo 19.- La revisión de los tratamientos a la importación realizada de acuerdo con lo previsto en este Capítulo beneficiará exclusivamente a los países que participen de su negociación.

CAPITULO XII

Vigencia

Artículo 20.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y tendrá una duración de nueve años prorrogables por períodos iguales y consecutivos, salvo manifestación expresa en contrario de alguno de los países signatarios formulada con noventa días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Los Gobiernos de los países signatarios se comprometen a adoptar dentro del más breve plazo posible, las medidas necesarias para poner en vigor las preferencias registradas en el presente Acuerdo. Sin perjuicio de ello se entenderá que cada Gobierno sólo se beneficiará de las preferencias otorgadas una vez que lo haya puesto en vigor.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Artículo 21.- Los resultados de la revisión a que se refiere el Capítulo XI del presente Acuerdo, así como las modificaciones que se introduzcan por aplicación de las disposiciones contenidas en los Capítulos III y IV, se registrarán en protocolos adicionales al presente.

Artículo 22.- Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo exime de las obligaciones que en relación con los derechos de autor, estuvieren previstas en las respectivas legislaciones nacionales de los Gobiernos signatarios y en los Tratados, Acuerdos o Convenciones Internacionales que hayan suscrito sobre esa materia.

Artículo 23.- Los países signatarios informarán anualmente al Comité de Representantes, los avances que realicen conforme a los compromisos asumidos en el presente Acuerdo, así como de cualquier modificación que signifique un cambio sustancial de su texto.

//

//

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los días del mes de de mil novecientos ochenta y dos, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Argentina:

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil:

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Por el Gobierno de la República de Venezuela:

//

ANEXO IPREFERENCIAS ACORDADAS PARA LA IMPORTACION
DE LOS PRODUCTOS NEGOCIADOS

gnl

//

//

NOTAS1) Brasil

a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de:

i) Tasa de mejoramiento de puertos; y

ii) Impuesto sobre Operaciones Financieras. Este impuesto no es negociable y en la actualidad el monto es de 25 por ciento, reducido a 20 por ciento en las operaciones de cambio relativas al pago de importaciones de mercaderías realizadas al amparo de concesiones tarifarias negociadas en el ámbito de la ALALC/ALADI originarias y procedentes de los países miembros beneficiarios de la concesión (decreto-ley no. 1.783 de 18/IV/1980 y no. 1.844 de 30/XII/1980; Resoluciones del Banco Central nos. 619 de 29/V/1980, 634 de 27/VIII/1980 y 683 de 5/III/1981).

b) El gravamen ad-valorem para terceros países no incluye los gravámenes ad-valorem adicionales fijados por los decretos-leyes nos. 1.334/74, 1.364/74 y 1.421/75, prorrogados por el decreto-ley no. 1.857/81, cuando gravan productos incluidos en este Anexo.

Los referidos gravámenes adicionales no inciden sobre los productos negociados, excepto cuando se haya expresamente señalado y no fueron computados en el cálculo de la preferencia porcentual, por tanto, no corresponderá alteración en las preferencias porcentuales y en los residuales resultantes su eventual eliminación.

c) El artículo 10. del decreto no. 66.175 derogó la exigencia del visto consular en la factura comercial correspondiente a la importación de productos de cualquier procedencia. Asimismo, el artículo 20. prevé que el Ministerio de Relaciones Exteriores, si lo recomendará el Consejo de Política Aduanera, podrá restablecer la exigencia, de modo genérico o apenas para países aislados o grupos de países, de acuerdo con las condiciones prevalecientes en los mercados nacional e internacional.

2) México

a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de:

i) 3 por ciento adicional sobre el impuesto general de importación; y

ii) Derechos consulares.

b) No se aplicará a los productos de este Anexo el impuesto a la importación del 2 por ciento sobre el valor (Ley de Ingresos de la Federación/1981).

3) Uruguay

a) Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de:

//

//

- i) Tasa de movilización de bultos;
 - ii) Derechos consulares; y
 - iii) Recargo complementario general del 10 por ciento que grava la importación de todas las mercaderías que ingresen al país al amparo de cualquier régimen (Decreto no. 189/82 de 2/VI/1982).
A partir del 1o./I/1983 la tasa del 10 por ciento se abatirá mensualmente en 0,8 por ciento. El residual de 0,4 por ciento que registró para el mes de diciembre de 1983, quedará anulado a partir del 1o./I/1984.
Dicho recargo no está registrado en el presente Anexo.
- b) El Gobierno del Uruguay aplica con carácter general un recargo mínimo -no discriminatorio- del 10 por ciento, que grava la importación de toda mercadería y de todo origen, con excepción de aquellas que tengan fijado un recargo mayor (decreto no. 125/1977 de 2 de marzo de 1977). Dicho recargo mínimo se encuentra incluido en la indicación de gravámenes residuales establecida en este Anexo.;

4) Venezuela

Los productos incluidos en este Anexo están sujetos además al pago de la tasa por servicios de aduanas.

ABREVIATURAS

LI - Libre importación

Bs. - Bolívares

KB - Kilo bruto

85

CODIGO NUMERICO	DESCRIPCION DEL PRODUCTO	PAIS	ARANCEL NACIONAL	TERCEROS PAISES		ACUERDO		OBSERVACIONES
				REGIMEN LEGAL	GRAVAMENES AD-VALOREM	REGIMEN LEGAL	PREFERENCIA PORCENTUAL	
1	2	3	4	5	6	7	8	9
37.05.0.99	Placas y películas fotográficas reveladas, destinadas a la industria fonográfica	AR	37.05.00.99.00	LI	38	LI	74	
		BR	37.05.99.00	LI	20	LI	90	
		ME	37.05.A003	LI	35	LI	89	
		UR	37.05.89.01 37.05.89.99	LI	30	LI	67	
		VE	37.05.00.00	LI	Bs.3.= por KB	LI	33	Películas
			37.05.00.00	LI	Bs. 3.= por KB	LI	83	Placas
92.12.0.03	Matrices de cobre grabadas	AR	92.12.01.03.01	LI	33	LI	76	
		BR	92.12.09.00	LI	30	LI	100	
		ME	92.12.A008	LI	25	LI	96	
		UR	92.12.02.30	LI	30	LI	67	
		VE	92.12.01.01	LI	25	LI	50	

1	2	3	4	5	6	7	8	9
92.12.0.04	Cintas matrices (cintas "master") de 6,35 a 25,4 mm. de ancho, grabadas o impresionadas, destinadas a la fabricación de discos fonográficos	AR	92.12.02.02.04 92.12.02.02.90	LI LI	10 38	LI LI	80 74	
		BR	92.12.09.00	LI	30	LI	93	
		ME	92.12.A009	LI	25	LI	84	
		UR	92.12.02.30	LI	30	LI	67	
		VE	92.12.19.01	LI	1	LI	100	Para el aprendizaje de idiomas
			92.12.19.05 92.12.19.99	LI	45+ Bs.30.= por KB	LI	50	Los demás
92.12.0.99	Matrices y moldes galvánicos, fonográficos, metálicos, grabados	AR	92.12.01.03.01 92.12.01.03.90	LI LI	33 38	LI LI	70 74	
		BR	92.12.09.00	LI	30	LI	93	
		ME	92.12.A010	LI	25	LI	84	
		UR	92.12.02.30	LI	30	LI	67	
		VE	92.12.01.01	LI	25	LI	-	
92.12.0.99	Matrices fonográficas en discos de aluminio, recubiertos de plástico, grabadas	AR	92.12.01.03.90	LI	38	LI	74	
		BR	92.12.09.00	LI	30	LI	93	

//

1	2	3	4	5	6	7	8	9
92.12.0.99 (Cont.)		ME	92.12.A011	L.I	25	LI	84	
		UR	92.12.02.30	L.I	30	LI	67	
		VE	92.12.01.01	LI	25	LI	50	

//

//

ANEXO II

DECLARACION, CERTIFICACION Y COMPROBACION
DEL ORIGEN DE LAS MERCADERIAS

//

//

DECLARACION Y CERTIFICACION

PRIMERO.- Para que la importación de los productos incluidos en el presente Acuerdo pueda beneficiarse de las reducciones de gravámenes y restricciones otorgadas entre sí por los países signatarios, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de este Acuerdo.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior será emitida por el productor final de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial habilitada del país signatario exportador, con personería jurídica, que funcione con autorización legal.

SEGUNDO.- En todos los casos se utilizará el formulario tipo diseñado de conformidad con los dispositivos del Tratado de Montevideo suscrito el 18 de febrero de 1960 sobre la materia hasta tanto entre en vigor otro formulario aprobado por la ALADI.

TERCERO.- Cada país signatario comunicará a los demás países la relación de las entidades y reparticiones habilitadas para expedir la certificación a que se refieren los artículos primero y segundo.

Al habilitar entidades gremiales, los países signatarios procurarán que se trate de organismos preexistentes a la entrada en vigor de este Acuerdo y actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en otras entidades regionales o locales, cuando así corresponda, pero conservando su responsabilidad por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

CUARTO.- Cuando un país signatario juzgue que una entidad o repartición habilitada está violando las normas o requisitos de origen vigentes, comunicará el hecho al país signatario exportador.

De no adoptarse medidas para corregir esta situación, y en caso de reiterarse las violaciones, el país signatario que se considere afectado, previa comunicación al otro país, acompañada de las informaciones pertinentes, tendrá el derecho, después de transcurridos quince días de la fecha de la comunicación, de no aceptar para sus importaciones los certificados de origen expedidos por la mencionada entidad.

COMPROBACION

QUINTO.- En caso de duda acerca de la autenticidad de las certificaciones o presunción de incumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Anexo, el país signatario importador no detendrá el trámite de la importación del producto de que se trate, pero podrá, además de solicitar las pruebas adicionales que correspondan, adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar el interés fiscal.

//

//

SEXTO.- Las pruebas adicionales que fueren requeridas cuando se produzcan las situaciones mencionadas en el artículo anterior, podrán ser proporcionadas por el productor, a través de la autoridad competente de su país, la cual remitirá las informaciones que resulten de las verificaciones que realice. Estas informaciones tendrán carácter confidencial.

Una vez recibidas las pruebas adicionales a que se refiere el párrafo anterior, el país signatario importador deberá pronunciarse sobre las mismas en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de su recepción.

